

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 236-2019**

Lima, 30 de enero del 2019

Exp. 2018-021

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600016902, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1360-2018 a la empresa OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A. (en adelante, OWENS-ILLINOIS), identificada con R.U.C. N° 20100011701.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-113, del 7 de mayo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OWENS-ILLINOIS, por presuntamente incumplir con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2015.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) El parámetro hora de los relés del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) no presenta sincronización con la hora GPS.
 - b) La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1360-2018, notificado el 9 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a OWENS-ILLINOIS, por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 Mediante Carta S/N, recibida el 23 de mayo de 2018, OWENS-ILLINOIS reconoció expresamente su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 213-2018-DSE/CT, notificado el 12 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a OWENS-ILLINOIS el Informe Final de Instrucción N° 121-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

- 1.6 Pese al tiempo transcurrido, OWENS-ILLINOIS no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 121-2018-DSE.
- 1.7 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-20-2019, de fecha 18 de enero de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2 Respecto a que el parámetro hora de los relés del ERACMF no presentan sincronización con la hora GPS.
- 3.3 Respecto a que la activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida.
- 3.4 Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE⁵, se aprobó la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de septiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de junio de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, el numeral 6.3.2. del Procedimiento expresa que el COES-SINAC consolidará los circuitos y cargas ofrecidos por los Clientes para su contribución obligatoria con el ERACMF.

Por otro lado, el numeral 6.4.1. del Procedimiento, en relación a la actuación del ERACMF, señala que, si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario, la operación del relé de frecuencia no será adecuada. Asimismo, expresa que toda esta información deberá ser reportada al Osinergmin en el Informe Técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

En esa misma línea, el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 40 “Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE”, aprobado por Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM-DM⁶, establece las características de la información relacionada al evento materia de análisis que debe ser remitida por las empresas, así como la información mínima que debe contener el informe del agente. En lo que respecta al relé, se infiere del literal d)⁷ del numeral 6.2 del referido Procedimiento Técnico del COES N° 40, la obligación de las empresas de mantener sincronizados la hora de sus relés para poder cumplir con lo indicado en el literal b)⁸ del referido numeral.

Los numerales y 7.2.3 y 7.2.4 del Procedimiento establecen que son infracciones administrativas sancionables para los integrantes del COES: i) No remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecida en el mismo o se presente de manera incompleta o inexacta; y, ii), no cumplir lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento, respectivamente.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2 **Respecto a que el parámetro hora de los relés del ERACMF no presentan sincronización con la hora GPS**

Durante la supervisión realizada por Osinergmin, OWENS-ILLINOIS corrigió la hora del relé marca SEL con número de serie 1112450365.

En lo que respecta a la información de los eventos que activaron el Esquema de Rechazo Automático de Carga/Generación, la información derivada de los reportes de

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2018.

⁷ Señalizaciones de actuación de los relés de protección, tomados del propio relé.

⁸ Registro cronológico de eventos, con estampado de tiempo en milisegundos y sincronizados con GPS.

los relés, la misma que es presentada al COES a través del Formato F10 del Portal GFE, debe cumplir, entre otros, con lo indicado en los literales b) y d) del numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES Nº 40. Así, las empresas tienen la obligación de mantener sincronizada la hora en sus relés a una referencia estándar (con GPS) para poder cumplir con remitir la información técnica de conformidad con lo requerido en el Procedimiento.

En consecuencia, los relés deben tener sincronizada la hora con GPS para que la información de tiempo de su actuación sea fidedigna y no se confunda con otros eventos ocurridos ese mismo día y los análisis de actuación tomen en consideración la secuencia de ocurrencia de activaciones de equipos, apertura de interruptores y desconexiones de circuitos.

Para el presente caso, si bien es cierto que personal de la entidad sincronizó la hora del relé durante la supervisión de campo, esto se hizo manualmente, siendo que el referido personal ingresó la hora digitando sobre el panel del relé, cuando correspondía que la hora del relé fuese sincronizada mediante GPS.

Por lo señalado, y teniendo en cuenta que OWENS-ILLINOIS ha reconocido su responsabilidad por la presente imputación, se advierte que ha incumplido el numeral 6.4.1 del Procedimiento, en concordancia con lo previsto en el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES Nº 40, lo cual constituye infracción de acuerdo al numeral 7.2.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.

4.3 **Respecto a que la activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida**

OWENS-ILLINOIS no ha cumplido con su cuota de actuación de rechazo automático de carga comprometido de acuerdo a los bloques de carga informados según el formato F06C.

Es importante señalar que la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados” establece que los esquemas de rechazo de carga son de cumplimiento obligatorio, y debe tener la configuración de los ajustes correctos. En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje de rechazo de carga acumulada, esto considerando el aporte aprobado (Formato F06B) y la demanda de referencia, de OWENS-ILLINOIS.

Cuotas de Carga Acumulada del Esquema

ITEM	Evento	EMPRESA	Pot (MW)	Umbral de Frecuencia							Derivada de Frecuencia				Pot Rechazo (MW)
				1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	
1	11/03/2015 10:02	ZONA 2	10.3	6%	6%	16%	18%	19%	29%	34%	6%	6%	16%	18%	3.5
2	23/03/2015 15:49	ZONA 2	10.3	6%	6%	16%	18%	19%	29%	34%	6%	6%	16%	18%	3.5
3	6/04/2015 11:22	ZONA 2	10.3	6%	6%	16%	18%	19%	29%	34%	6%	6%	16%	18%	3.5
4	6/04/2015 11:34	ZONA 2	10.3	6%	6%	16%	18%	19%	29%	34%	6%	6%	16%	18%	3.5
5	19/06/2015 12:09	ZONA 2	10.3	6%	6%	16%	18%	19%	29%	34%	6%	6%	16%	18%	3.5
6	6/08/2015 7:43	ZONA 2	10.3	6%	6%	16%	18%	19%	29%	34%	6%	6%	16%	18%	3.5

Corresponde señalar que no actuó el ERACMF 2015 implementado, por consiguiente, no tuvo aporte alguno cuando se presentaron eventos de mínima frecuencia en el SEIN. Los resultados del grado de cumplimiento de la actuación del esquema de OWENS-ILLINOIS se muestran en el siguiente cuadro:

Grado de Cumplimiento de los Circuitos desconectados

ITEM	Evento	EMPRESA	ZONA	Potencia (MW)	Umbral							Derivada						
					E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E1	E2	E3	E4			
1	11/03/2015 10:02	OWENS	ZONA 2	10.3	0%													
2	23/03/2015 15:49	OWENS	ZONA 2	10.3	0%													
3	6/04/2015 11:22	OWENS	ZONA 2	10.3	0%							0%						
4	6/04/2015 11:34	OWENS	ZONA 2	10.3	0%							0%						
5	19/06/2015 12:09	OWENS	ZONA 2	10.3														
6	6/08/2015 7:43	OWENS	ZONA 2	10.3	0%													

Del Cuadro anterior, se observa que OWENS-ILLINOIS no realizó aporte de rechazo de carga durante los eventos indicados, afectando a la seguridad del SEIN y a los demás integrantes del sistema, dado que, el aporte de rechazo de carga que debió rechazar OWENS-ILLINOIS fue asumido por los demás integrantes del SEIN. Se concluye entonces que la activación del ERACMF implementado no cumplió con su cuota de rechazo automático de carga comprometida.

Por lo señalado, y teniendo en cuenta que OWENS-ILLINOIS ha reconocido su responsabilidad por la presente imputación, se advierte que ha incumplido el numeral 6.3.2 del Procedimiento, en concordancia con lo previsto en el numeral 7.2.1 de la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, lo cual constituye infracción de lo dispuesto en el numeral 7.2.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4 Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las

circunstancias de la comisión de la infracción y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) El parámetro hora de los relés del ERACMF no presenta sincronización con la hora GPS

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, OWENS-ILLINOIS incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, OWENS-ILLINOIS ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que OWENS-ILLINOIS conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto a la infracción indicada, cabe precisar que, para evaluar el desempeño de la actuación de un relé durante un evento de mínima frecuencia, este equipo debe estar sincronizado con la hora de referencia satelital (GPS), de esa manera se puede verificar si el relé actuó dentro de las tolerancias esperadas.

Por otra parte, considerando que durante el año 2015 el relé implementado por OWENS-ILLINOIS no registró ninguna activación del ERACMF, entonces no había información para reportar que involucre la sincronización de un GPS; sin embargo, el relé implementado debió ser sincronizado por un equipo GPS, tal como lo establece el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del COES Nº 40.

Considerando que se ha producido un incumplimiento de la normativa citada, en tanto que, al no haber actuado el relé, éste no tenía información que reportar que involucre la sincronización de un GPS y que OWENS-ILLINOIS ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada, corresponde sancionar a OWENS-ILLINOIS con una Amonestación.

b) La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, OWENS-ILLINOIS incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que OWENS-ILLINOIS ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que OWENS-ILLINOIS conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debemos indicar que cuando un integrante del SEIN no cumple con ejecutar el rechazo de carga establecido en el Estudio del Rechazo Automático de Carga /Generación, pone en peligro la estabilidad del SEIN. Cabe precisar que la finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN. En ese sentido, el perjuicio está asociado al costo de energía no suministrada por interrupciones cuantificado como "Costo de Falla".

Por otra parte, el incumplimiento en la implementación de las cuotas de rechazo de carga afecta a los demás integrantes (Clientes Libres o Distribuidoras), dado que, cuando ocurre un evento de mínima frecuencia en el SEIN, las empresas que tienen implementado el ERACMF con los ajustes correctos, rechazarían carga adicional a los ya interrumpidos, esto con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar, incluso se podría activar la siguiente etapa del ERACMF afectando así, en mayor magnitud, las operaciones de todos los integrantes del SEIN.

En cuanto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, se debe considerar que en el año 2015 se produjeron dos eventos importantes de rechazo automático de carga ocurridos el 6 de abril de 2015⁹ y el 6 de agosto de 2015¹⁰, en los cuales ocurrieron las condiciones de activación del ERACMF en las 4 zonas del SEIN, correspondiendo la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = \text{CF} \times \text{TC} \times \text{RCNE} \times t \quad (1)$$

Donde:

- CF : Costo de falla cuyo valor unitario es de US\$ 6,000 por MWh¹¹.
- TC : Tipo de cambio US\$/S ($\text{TC}_{6 \text{ de abril de 2015}} = 3.093$, $\text{TC}_{6 \text{ de agosto de 2015}} = 3.205$).
- RCNE : Rechazo de carga no ejecutado (MW).

⁹ Informe Técnico Nº COES/D/DO/SEV/IT-018-2015 de análisis de falla del evento del 6 de abril de 2015 registrado por el COES en el Portal GFE.

¹⁰ Informe Técnico Nº COES/D/DO/SEV/IT-036-2015 de análisis de falla del evento del 6 de agosto de 2015 registrado por el COES en el Portal GFE.

¹¹ Referencia: Oficio Osinergmin Nº 0189-2010-GART.

La magnitud del rechazo de carga no ejecutado por la empresa para el evento ocurrido a las 11:22 horas del 6 de abril de 2015 fue de 1.13 MW, que es la demanda de referencia en el bloque de media demanda del alimentador "Boosting C - Zona BE" de la Etapa 1 (0.6 MW) y del alimentador "Comp CENTAC 1" de la Etapa 7 (0.53 MW). Esta información proviene del Formato F06C registrado por OWENS-ILLINOIS en el Portal GFE.

Asimismo, para el evento ocurrido a las 07:43 horas del 6 de agosto de 2015, el rechazo de carga no ejecutado fue de 0.5 MW, que corresponde a la demanda de referencia en el bloque de mínima demanda del alimentador "Boosting C - Zona BE" de la Etapa 1. La información fue obtenida del Formato F06C registrado por OWENS-ILLINOIS en el Portal GFE.

- T : Tiempo promedio de recuperación de carga (h).

El evento del 6 de abril de 2015 ocurrió a las 11:22 horas, la primera orden de recuperación de carga ocurrió a las 11:52 horas y la última fue a las 12:28 horas, con lo cual el tiempo promedio de recuperación de carga interrumpida es de 48 minutos.

El evento del 6 de agosto de 2015 ocurrió a las 07:44 horas, la primera orden de recuperación de carga ocurrió a las 07:46 horas y la última fue a las 09:58 horas, con lo cual el tiempo promedio de recuperación de carga interrumpida es de 68 minutos.

Respecto a la carga no ejecutada, OWENS-ILLINOIS confirmó en el ítem 4 de su Carta S/N de fecha 29 de febrero de 2016 que durante el año 2015 "no hubo señalización de disparo de los relés a cargo del ERACMF", por lo tanto, el ERACMF implementado no se activó a pesar que se produjeron las condiciones, esto debido a que la configuración de los ajustes de los relés no se realizó de forma adecuada.

A continuación, para el cálculo de la multa se aplicará la fórmula (1) para los 2 eventos considerados importantes y que debieron activar el ERACMF. Así tenemos:

Multa (evento del 6 de abril de 2015) = $6000 \times 3.093 \times 1.13 \times (48/60) = S/ 16 776.43$

Multa (evento del 6 de agosto de 2015) = $6000 \times 3.205 \times 0.50 \times (68/60) = S/ 10 897.00$

Por otro lado, es responsabilidad de OWENS-ILLINOIS revisar los ajustes de sus relés, realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación correcta ante los eventos de mínima frecuencia que se presentaron en el SEIN durante al año 2015. Por lo anterior, se considera que OWENS-ILLINOIS ha incurrido en un costo evitado.

Por lo tanto, se toma como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de un equipo de protección (relé) un costo equivalente al salario de un (1) mes de un "Ingeniero de Protección y Medición", que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos los relés del ERACMF ante eventos de

RACMF del SEIN. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en agosto de 2015.

El valor del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 13 231.7 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

La multa total asignada (perjuicio y costo evitado) por no cumplir con su cuota de rechazo automático de carga comprometida ascendería a S/ 40 905.13. Considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente es de S/ 4200, el monto preliminar de la multa a imponer a OWENS-ILLINOIS ascendería a 9.73 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, teniendo en consideración que OWENS-ILLINOIS ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a OWENS-ILLINOIS por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 4.86 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A. con una Amonestación, debido a que el parámetro hora de los relés del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia no presenta sincronización con la hora GPS, por lo que habría incumplido lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del “Procedimiento para la Supervisión de la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo cual constituye infracción de acuerdo al numeral 7.2.3 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160001690201

Artículo 2.- SANCIONAR a OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A. con una multa de 4.86 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que la activación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometida, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo cual constituye infracción según el numeral 7.2.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160001690202

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**Osinergmin MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado¹².

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹² En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.